



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali, Valle del Cauca
7600131100102022-0007200. DECLARATIVO DE SOCIEDAD PATRIMONIAL VS ALVARO QUINAYAS ROMAN

INFORME SECRETARIAL: a Despacho de la señora Juez el presente proceso.
Sírvasse proveer.

Santiago de Cali, diciembre 18 de 2023

Andrés Felipe Lenis Carvajal
Secretario

Auto No 2725

Radicación No. 760013110010-**2022-00072**-00

Santiago de Cali, diciembre dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

La apoderada judicial de la demandante allega constancia de notificación personal electrónica al demandado, surtida en debida forma y con el cumplimiento de los presupuestos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Dado que el demandado, señor Alvaro Quinayas Román, no realizó pronunciamiento alguno, dentro del término de traslado, se tendrá por no contestada la demanda y se tendrán por ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, de conformidad con el artículo 97 CGP.

En vista de que no existe pruebas por practicar, es pertinente dictar sentencia anticipada, como lo autoriza el artículo 278 C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: Incorporar la constancia de notificación personal electrónica al demandado, surtida en debida forma y con el cumplimiento de los presupuestos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, aportada por la apoderada judicial de la parte demandada.

SEGUNDO: Tener por no contestada la demanda, por parte del demandado Alvaro Quinayas Román y tener por ciertos los hechos susceptibles de confesión



contenidos en la demanda, de conformidad con el artículo 97 CGP.

TERCERO: Decretar las siguientes pruebas y tener como tales las aportadas con la demanda, a saber:

Pruebas de la parte demandante:

- **Documentales:** Tener como pruebas las aportadas con la demanda, las que serán valoradas en el momento procesal pertinente, que obran a folios 12 a 73 del consecutivo 01Demanda, del expediente electrónico.
- **Interrogatorio de parte:** No se torna necesario, en razón a las consecuencias procesales ya señaladas, dispuestas por el artículo 97 CGP.

Pruebas de la parte demandada:

No fueron aportadas ni solicitadas.

CUARTO: Pasar el presente proceso a despacho para dictar sentencia anticipada.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA

01

Firmado Por:
Anne Alexandra Arteaga Tapia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **daf19bdcff6e63c1c9e0e40346e2557ad4ff74e60d16c4e635b603f78508fd9c**

Documento generado en 15/12/2023 04:51:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>